

de y URRUTIA, Carlos de, *Historia general de Real Hacienda escrita por... por orden del virrey, Conde de Revillagigedo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1853, 6 vols.; ITALO MORALES, Hugo, "Perfiles y evoluciones de la seguridad social en México", *Revista Mexicana del Trabajo*, México, 5a. época, tomo XI, núms. 7-8, julio-agosto, 1964.

Ma. del Refugio GONZALEZ

**Mora.** I. (Del latín *mora*, demora, tardanza.) Se incurre en mora cuando el deudor no paga al momento en que se hace exigible la obligación y sea por haberse cumplido el plazo establecido o por haberse llenado los requisitos legales para ello. La mora es, pues, un retardo injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone siempre la existencia de una prestación, y sea personal o real, eficaz, exigible y vencida.

Cabe aclarar que no todo incumplimiento o retraso en el pago constituye una mora del deudor, sólo en el caso de que sea culpable o imputable a éste.

II. Son varios los sistemas mediante los cuales se coloca en mora al deudor. El derecho mexicano sigue el sistema del derecho romano según el cual, en las obligaciones a plazo, el simple cumplimiento del mismo hace las veces de interpelación, es decir, que llegado el término la obligación se hace exigible, sin que el acreedor intime al deudor para que pague y sea judicial o extrajudicialmente. En las obligaciones que no son a plazo sí se requiere de dicha interpelación (aa. 2080 y 2104 CC).

III. Puede dar lugar al ejercicio de la acción rescisoria, con el pago de daños y perjuicios a título de indemnización compensatoria o al cumplimiento forzado de la obligación no cumplida, con el pago de daños y perjuicios ocasionados por el retardo en el cumplimiento a título de indemnización moratoria.

Independientemente de la acción que elija el acreedor, el deudor se hace responsable, como consecuencia de su mora, de los daños y perjuicios que ocasione el acreedor; el riesgo de la cosa recae sobre él por encontrarse en culpa, por lo cual si la cosa se pierde o deteriora, aun tratándose de caso fortuito y fuerza mayor, deberá pagar los daños correspondientes; y queda obligado al pago de los gastos judiciales que se devenguen.

IV. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; BRANCA, Giuseppe, *Instituciones de derecho civil*; trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 1978; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976, t. V, vol. II.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

**Mortis causa, v. ACTO JURIDICO.**

**Motín.** I. *Etimologías y definición común.* 1. Motín del latín *motus-us* (de *moveo*): movimiento, agitación, alboroto; *motum afferre rei publicae*: perturbar la República; también del latín *tumultus-us*: tumulto, desorden; *tumultum inicere in*: meter el desorden en; *tumultus servilis*: revuelta de esclavos. 2. Según el *Diccionario de la lengua española*, motín es: "Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo común contra la autoridad constituida". 3. *Sinónimo*: asonada. 4. Debe indicarse que comúnmente se confunden como ilícitos iguales al motín o asonada con la rebelión y la sedición, cuando técnicamente son diferentes y cada uno presenta su tipología, como se analiza en el punto IV.

II. *Definiciones técnico-legales y sanciones.* 1. El CP en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, vigente, en el libro segundo, tít. primero, c. IV, *Motín*, dice: "a. 131: Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de *Motín*, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa hasta de quince mil pesos". 2. Por su parte, el CJM vigente, libro segundo, tít. noveno, c. cuarto, *Asonada*, dice: "a. 305: Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados: I. Con diez años de prisión los promovedores, instigadores o cabecillas del delito y con cinco años de prisión los que hubieren secundado a los anteriores, si el delito se cometiere en tiempo de paz; y II. Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas de la asonada, de cabos en adelante y con doce años de prisión los soldados, si el delito se cometiere en campaña", e inmediatamente después, en el a. 307 siguiente reza: "si consumado el motín. . ."

III. 1. *Antecedentes históricos generales:* A) Desde los tiempos del derecho romano "se hacía la diferencia

entre *vis* (violencia) *pública* y *vis privata*, por lo cual la Ley Plautia tenía por objeto el castigo de la primera”.

B) Merece recordarse el célebre *Motín de Esquilache*, ocurrido el 23 de marzo de 1766, en Madrid, España, cuando el pueblo cansado del gobierno del siciliano Leopoldo de Gregorio, marqués de Squillace, ministro de Hacienda y de Guerra del rey Carlos III, se amotinó contra la orden de modificar la indumentaria de los habitantes de la villa y Corte suprimiendo las capas largas y los sombreros de alas anchas, que servían muchas veces para encubrir criminales y dificultar la acción de la justicia, por el uso de la capa corta y el tricornio o sombrero de tres picos; intrigas políticas de fondo hubo de por medio y el italiano tuvo que embarcarse rumbo a su país, si bien después se implantó la *moda de Esquilache*.

C) No menos famoso fue, por ese tiempo, el *Motín del “Bounty”*, corbeta inglesa al mando del después almirante William Bligh (1754-1817), cuya tripulación, salvo 18 hombres leales, se amotinó y apoderó del barco el 28 de abril de 1789, cerca de las islas Tonga, Oceanía, Pacífico del Sur, cuando Bligh trató de restablecer la disciplina un tanto relajada por los meses que habían pasado en Tahití; si bien jurídicamente fue una rebelión, históricamente se le conoce con el nombre de *Motín*; el depuesto capitán y sus marinos fieles realizaron la odisea de navegar en la endeble chalupa en que fueron abandonados hasta la isla de Timor, en Indonesia, y posteriormente los insurrectos que vivían en la paradisíaca isla de Tahití fueron apresados y ahorcados.

D) Gran resonancia tuvo el también llamado *Motín de Aranjuez*, villa cercana al sur de Madrid y a orillas del Río Tajo, donde el 19 de marzo de 1808, el pueblo instigado por la nobleza asaltó la mansión de Manuel Godoy, duque de Alcudía y príncipe de la Paz (1767-1851), responsable del timón de la política española; el resultado fue la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII, don Russell relata que “según se dice, Godoy se salvó a duras penas de la ira popular escondiéndose en una alfombra enrollada. La triste moraleja que se desprende de este episodio es que, a veces, los amotinados tienen razón”.

2. *Antecedentes históricos nacionales.* A) En México, históricamente se le dio el nombre de motín al tumulto a golpes suscitado el 15 de agosto de 1559, entre el clero regular, franciscanos, y sus partidarios indígenas y el clero secular y sus seguidores, españoles, crio-

llos y mestizos, por la posesión de la iglesia de Santa María la Redonda.

B) Otro connotado *motín* fue el de enero de 1624, provocado por los tremendos disgustos entre el virrey don Diego Carrillo de Mendoza y Pimentel, con el arzobispo Juan Pérez de la Serna, por cuestiones de negocios de cierto Melchor Pérez de Veráez, llegando las cosas a tales extremos que el alto funcionario ordenó se aprehendiera y deportase a España al prelado y éste fulminó a aquél con excomunión; así las cosas, algunos estudiantes y el pueblo se amotinaron por la expulsión del arzobispo y después entrando a palacio lo dañaron seriamente, tratando de incendiarlo, por lo que el virrey marqués de Gelves logró, bajo el hábito de los franciscanos, llegar hasta el Convento Grande de los Menores donde se escondió hasta su regreso a España.

C) Mucho más grave fue el motín del 8 de junio de 1692, en que la plebe por la carencia de granos, especialmente maíz, se levantó contra el virrey don Gaspar de la Cerda y Sandoval, conde de Galve, arrasando los puestos de comercio que estaban en la zona sur poniente de la plaza de armas e incendiando después el palacio y el ayuntamiento, donde el insigne don Carlos de Sigüenza y Góngora (1645-1700) salvó los archivos de las actas del cabildo, con peligro de su vida, mucha gente murió y días más tarde fueron juzgados y sentenciados a la última pena los principales amotinados; cinco años después se terminó la reconstrucción del palacio y en la plaza se hizo el edificio que sirvió para albergar el famoso mercado “El Parián” que funcionó hasta 1843.

D) Las discusiones políticas auspiciadas por las lógicas masónicas de los ritos yorkino y escocés, de los cuales aparecían como cabezas visibles don Vicente Guerrero y don Nicolás Bravo, respectivamente, pero en cuya formación intervinieron el embajador norteamericano Joel Poinsett y don Lorenzo de Zavala, turbaron el orden de la administración de don Guadalupe Victoria (10 de octubre de 1824 a 1o. de abril de 1829), y luego de la insignificante y demencial conspiración del dieguino fray Joaquín Arenas en favor del restablecimiento del gobierno español, tan duramente reprimida en junio de 1827, ocurrió la asonada del teniente coronel J. Manuel Montañón, en Tulancingo, el 23 de diciembre siguiente al frente de la cual se puso don Nicolás Bravo, que fue batido por el general Vicente Guerrero el 7 de enero de 1828, y aproximándose las elecciones presidenciales (presidente y vicepresidente) que entonces se hacían conforme al a. 79

de la Constitución federal de 1824, mediante la votación de las legislaturas de los estados, fue apoyado por el rito escocés y los imparciales el general Manuel Gómez Pedraza, ministro de Guerra y por los del rito yorkino o rojos, el general Vicente Guerrero, quien era además el candidato populista; manifiesta el historiador Luis Pérez Verdía que hechas las elecciones el 1o. de septiembre “sufragaron once Legislaturas por Pedraza y nueve por Guerrero. . . No satisfechos los contrarios apelaron a las armas y el turbulento Santa Anna se pronunció en Jalapa en contra de aquella elección, tachada de ilegítima porque había sido apoyada por el elemento oficial; pero perseguido por tropas del Gobierno tuvo que replegarse a Oaxaca, donde se fortificó y habría sucumbido si un formidable *motín* no hubiese dado otro rumbo a los acontecimientos. El 30 de noviembre de 1828, se pronunciaron en el Cuartel de la ex-Acordada el Coronel del Regimiento de Tres Villas D. Santiago García con el Gral D. José Ma. Lobato, D. Lucas Balderas y D. M. Velázquez de León uniéndoseles más tarde el Lic. (Lorenzo de) Zavala y el Gral (Vicente) Guerrero y después de tres días de lucha, en que el Gobierno mostró suma debilidad e ineptitud, desmoralizado Pedraza abandonó la Capital renunciando los derechos que le daba la elección hecha por los Estados. Entonces el populacho, favorecido por los facciosos saqueó el Parián, robando más de un millón de pesos que había en aquel comercio. . .”. Tal fue el *Motín de La Acordada*, cuya consecuencia como expresa Pérez Verdía fue que “hecho un convenio entre gobernantes y sublevados, Guerrero entró a ocupar el Ministerio de la Guerra y pocos días después, el 12 de enero de 1929, el Congreso, sin tomar en cuenta la renuncia de Pedraza, declaró insubsistente su elección, cometiendo un verdadero golpe de Estado que pasó inadvertido merced a la general y errónea creencia de que en él residía la Soberanía Nacional. El 1o. de abril siguiente tomó posesión el Sr. Gral. Vicente Guerrero declarado Presidente por el Congreso. . .”.

E) Por último, merece citarse el *Motín del Níquel*, acaecido el 21 de diciembre de 1883, en que el pueblo se amotinó en las calles de la capital, por haberse hecho una emisión excesiva de nueva moneda de vellón que consistía en aleación de cobre y níquel, y que los comerciantes inmorales admitían, pero con grandes descuentos, hasta de un 25%, sobre su valor nominal, y al pasar el presidente don Manuel González por la Plaza de la Constitución, rumbo a palacio, su carruaje fue interceptado por la ira del populacho, siendo injuriado

y amenazado, “Pero él bajándose al instante solo y sin armas se dirigió tranquilo a la turbulenta masa y por medio de ese rasgo de valor personal logró imponerle y aplacar los ánimos; después ordenó la amortización del níquel con lo que renació la tranquilidad, pero la administración (1880-1884) perdió completamente la confianza del pueblo, siguió haciendo granjería de los fondos y empleos y bien pronto quedó en completa bancarrota, hasta el grado que los últimos ocho meses no pudo siquiera pagar los sueldos de los empleados”.

V. *Desarrollo y explicación del concepto*. 1. Como ya hemos visto, el *motín* como delito del orden común se distingue de la *asonada militar* y según sus códigos respectivos, en que fundamentalmente el primero se comete tumultuariamente para hacer uso de un derecho o para evitar el cumplimiento de una ley, o bien para intimidar a la autoridad y obligarla a tomar una determinación, todo ello con empleo de violencia, entanto que la segunda se produce cuando cinco o más militares rehúsen obedecer las órdenes superiores, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, y si en dichos ilícitos, denominados con los mismos vocablos, hay su distinción específica en la tipología, teniendo sólo en común el no atentar contra la propia autoridad, en cambio, se diferencian de la *sedición* en que ésta en el derecho penal común se configura por impedir, sin armas, el libre ejercicio de la autoridad y sus funciones (a. 130 CP), y en el CJM la misma situación, pero también la de impedir la promulgación o ejecución de una ley o celebración de una elección popular (a. 224); y respecto del delito de *rebelión*, porque en él se producen los más graves tipos del ilícito como son, en la ley penal común, la acción con violencia y uso de armas por civiles para abolir o reformar la Constitución política del país, destruir o impedir la integración de las instituciones nacionales o su libre ejercicio y separar de sus cargos a los altos funcionarios de la federación o de los estados (a. 132) y en el CJM con ligeras variantes, pero similar tipología, cuando se alzan en armas elementos del ejército contra el gobierno de la República (a. 218).

2. Los antecedentes de la actual figura delictiva del motín o asonada los tenemos en: A) En el primer Código Penal Mexicano de 7 de diciembre de 1871, llamado también por su autor de Martínez de Castro (Antonio, 1825-1880), dice en su a. 919: “Se da el nombre de asonada o motín, a la reunión tumultuaria de diez o más personas, formada en calles, plazas y

otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición”.

B) El nuevo Código Penal para el Distrito y Territorios Federales expedido por el presidente Emilio Portes Gil el 30 de septiembre de 1929 y en vigor el 15 de diciembre siguiente, que abrogó el anterior, dijo en su a. 405: “son reos del delito de asonada o motín, los que para hacer uso de un derecho, se reúnen tumultuariamente para obligar a la autoridad a resolver favorablemente sus peticiones”.

C) a) El CP vigente, expedido por el presidente Pascual Ortiz Rubio el 13 de agosto de 1931 y en vigor desde el 17 de septiembre siguiente, que abrogó al anterior, en su a. 144 original decía: “Son reos del delito de asonada o motín, los que, para hacer uso de un derecho se reúnen tumultuariamente. Este delito se castigará con prisión de tres a treinta días y multa de cinco a cincuenta pesos”; b) fue reformado por decreto expedido por el Congreso de la Unión, y promulgado el 29 de diciembre de 1950 (DO 15 de enero de 1951), aumentando la penalidad, de un mes a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos; c) más tarde, por nuevo decreto del Congreso federal, de 27 de julio de 1970, promulgado el mismo día por el presidente Gustavo Díaz Ordaz (DO del 29 del propio mes), se volvió a reformar el CP, para quedar el delito de motín configurado en el a. 131, ya transcrito en el punto II, núm. 1, de esta voz, con los nuevos tipos y sanciones que determina; d) Es de hacerse notar que, mediante esta última reforma, se derogó o suprimió de nuestra legislación penal el ilícito de “*disolución social*”, que correspondía al a. 145 y textualmente decía: “Se aplicará prisión de dos a seis años, al extranjero o nacional mexicano que en forma hablada o escrita, o por cualquier otro medio, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción de cualquier gobierno extranjero, que perturbe el orden público o afecte la soberanía del Estado mexicano. Se perturba el orden público cuando los actos determinados en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, sedición, asonada o motín. Se afecta la soberanía nacional cuando dichos actos puedan poner en peligro la integridad territorial de la República, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propague el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos. . .”; e) En el ámbito castrense, el antecedente del delito de asonada o motín, tipi-

ficado en el a. 305 del CJM, ya transcrito en el punto II, núm. 2, de esta voz, se encuentra en los aa. 132 y 136 de la Ley Penal Militar del 1o. de enero de 1902.

v. REBELION, SEDICION.

VI. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*; 12a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1979, t. IV; GARCIA CUBAS, Antonio, *compendio de historia de México y de su civilización*; 4a. ed., México, Antigua Imprenta de Murgía, 1906; MORENO, antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano. Parte especial: delitos en particular*, México, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Jus, serie A, vol. VIII, 1944; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; QUEROL Y DURAN, Fernando de, *Principios de derecho militar español*, t. II, *Derecho penal militar*, Madrid, Naval, 1948.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Motivación, v. SENTENCIA.

**Movimiento Constitucionalista.** I. Llámase así al movimiento de carácter político, jurídico y social, iniciado y dirigido por Venustiano Carranza a raíz del golpe de Estado del general Victoriano Huerta en contra del presidente Madero. Se inició con la proclamación del *Plan de Guadalupe*, el 26 de marzo de 1913, con el único propósito de restablecer el orden constitucional violado por Huerta; pero a lo largo de cuatro años fue variando en sus objetivos iniciales, para acoger como bandera política fundamental la realización de una serie de reformas sociales y jurídicas planteadas y exigidas dentro y fuera del propio movimiento, hasta culminar con la expedición de la C de 1917, que acogió dichas reformas.

II. En su primera etapa (marzo 1913-agosto 1914), el Movimiento Constitucionalista (MC) se encaminó fundamentalmente hacia la obtención del control político del país mediante la lucha armada en contra del ejército federal, sumiso al gobierno huertista. Pero ya en esta etapa encontramos las primeras manifestaciones en pro de la transformación del movimiento hacia el logro de las reivindicaciones sociales del pueblo mexicano, tales como la ley agraria promulgada por el gobernador provisional de Durango, Pastor Rouaix, de 3 de octubre de 1913, y el reparto de tierras llevado a cabo por el general Lucio Blanco el 30 de agosto del mismo año.

III. La segunda fase (agosto 1914-julio 1915) se caracterizó por la escisión de los jefes del MC, la in-

tegración de una Convención Revolucionaria que pretendió dirimir las dificultades existentes entre éstos, y el definitivo y total rompimiento entre los “convencionistas”, apoyados por Villa y Zapata, y los “constitucionalistas” que siguieron bajo el mando de Carranza. Ambas facciones comenzaron a llevar a cabo las reformas jurídico-sociales que les exigían sus respectivos integrantes. Sin embargo, el MC abandonando su tímida postura inicial, actuó rápida y audazmente en este campo, expidiendo un gran número de leyes y decretos que consagraban los cambios y reformas anheladas, quitándole a las demás facciones la bandera reformista. Son particularmente importantes las *Adiciones al Plan de Guadalupe*, decretadas por el primer jefe en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, fundamento de las ulteriores reformas legales, decretos y leyes, que anticiparon el contenido de la C de 1917. En estas *Adiciones* se estableció que Carranza pondría en vigor, durante la lucha, “todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública” exigía. Facultado de esta manera, Carranza promulgó en Veracruz la serie de decretos que integran parte del conjunto de normas jurídicas que se conocen con el nombre de “legislación preconstitucional”: dos reformas constitucionales, la del a. 109, que consagró la libertad municipal (25 de enero de 1914), y la de la fr. X del a. 72, que facultó al Congreso federal para legislar en materia de trabajo (29 de enero de 1915); y gran número de disposiciones en diversas materias, entre las cuales sobresalen: la Ley Agraria que restituyó a las congregaciones, pueblos o comunidades, las tierras, aguas y montes de que habían sido despojadas en contravención a la ley de 25 de junio de 1856 (6 de enero de 1915); las que establecieron la disolución del vínculo matrimonial (29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915); el decreto que prohibió la continuación de las obras relacionadas con la explotación del petróleo (7 de enero de 1915); el que suprimió la Lotería Nacional (13 de enero de 1915); el que confirmó el decreto expedido por el general Obregón fijando el salario mínimo para los jornaleros (26 de abril de 1915); los decretos por los cuales se amplió la deuda interior (18 de junio y 21 de julio de 1915), etc. Importante resulta también el *Manifiesto a la Nación*, de 11 de junio de 1915, en el que se consignó el programa que la Revolución llevaría a cabo a su triunfo, y por el cual el MC se comprometía a garantizar a los extranjeros sus derechos; a instalar un

régimen legal y ordenado; a observar estrictamente las Leyes de Reforma, y a arreglar los problemas agrario y educativo. También ratificó lo ordenado en las *Adiciones al Plan de Guadalupe* respecto a la convocatoria a elecciones para integrar el Congreso de la Unión. No menos trascendente para el triunfo del MC fue el pacto celebrado en este periodo con la Casa del Obrero Mundial, el 20 de febrero de 1915, y que permitió contar con la adhesión del movimiento obrero al MC.

IV. La victoria final de los “constitucionalistas” determinó que la labor reformista quedara plasmada en la nueva C. Un tercer periodo (julio 1915-febrero 1917) se caracterizó por la decidida tendencia a constitucionalizar los logros de la Revolución, bien reformando la Constitución de 1857 o promulgando una nueva. Finalmente el MC, nacido para lograr el restablecimiento del orden constitucional, se inclinó por el segundo camino. Destacan en esta fase: desde luego el *Decreto que reforma algunos artículos del Plan de Guadalupe*, de 14 de septiembre de 1916, por el cual se convocó a elecciones para integrar un Congreso Constituyente que debería discutir un proyecto de Constitución presentado por el primer jefe, en un plazo no mayor de dos meses; el decreto que suprimió la vicepresidencia (29 de noviembre de 1916); y el llamado *Decreto contra los trabajadores* (1.º de agosto de 1916).

V. Habiéndose promulgado la nueva C el 5 de febrero de 1917, el MC llegó a su fin; sin embargo, Carranza continuó promulgando, en uso de facultades extraordinarias, leyes y decretos dirigidos a completar la serie de reformas propuestas durante el propio movimiento, o a implementar algunas de las disposiciones de la C: la Ley Electoral (6 de febrero de 1917); el decreto por el cual se restableció a la ciudad de México como capital federal (12 de marzo de 1917); el que reformó el a. 7 del *Plan de Guadalupe*, facultando a las legislaturas estatales ordinarias para erigirse como constituyentes a fin de implantar en las constituciones locales las reformas consagradas por la flamante C (22 de marzo de 1917); y las leyes de imprenta (9 de abril de 1917); de relaciones familiares (9 de abril de 1917); de secretarías de Estado (13 de abril de 1917); la de organización del Distrito y territorios federales (13 de abril de 1917), y la Ley Orgánica de Educación Pública del Distrito Federal (14 de abril de 1917).

VI. Simultáneamente a la actividad legislativa de Carranza y sin la dirección de éste, otros jefes del MC

llevaron a cabo una singular labor en pro de la distribución de tierras y el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores; labor que en ocasiones se intentó realizar en base a las disposiciones legales que estos jefes decretaron. Sobresalen las leyes laborales de Cándido Aguilar en Veracruz (19 de octubre de 1914), y las de Manuel M. Diéguez (2 de noviembre de 1914) y Manuel Aguirre Berlanga en Jalisco (7 de octubre de 1914 y 20 de diciembre de 1915); los decretos sobre salarios mínimos de Eulalio Gutiérrez (15 de noviembre de 1914), y Fidel Avila (9 de enero de 1915), para San Luis Potosí y Chihuahua, respectivamente; las disposiciones protectoras de los trabajadores del campo expedidas por Luis F. Domínguez en Tabasco (19 de noviembre de 1914) y Pablo González para Puebla y Tlaxcala (3 de noviembre de 1914); las leyes conocidas como las *Cinco hermanas*, promulgadas por Salvador Alvarado en Yucatán para normar las materias municipal, agraria, laboral, hacendaria y castral (3 de diciembre de 1915).

v. PLAN DE GUADALUPE, CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VII. BIBLIOGRAFIA: *Codificación de los decretos del ciudadano Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1915; CORDOVA, Arnaldo, *La ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*; 10a. ed., México, ERA, 1982; CUMBERLAND, Charles, C., *La Revolución Mexicana. Los años constitucionalistas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980; GONZALEZ RAMIREZ, Naulel, *Planes políticos y otros documentos*, México, SRA-CEHAM, 1981; MANCISIDOR, José, *Historia de la Revolución Mexicana*; 7a. ed., México, Libro-Mex Editores, 1966; *Recopilación de leyes y decretos expedidos de enero a abril de 1917*, México, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, s.a.; SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la Revolución Mexicana*; 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1973, vol. II.

Jaime DEL ARENAL FENOCHIO

Muebles, v. BIENES MUEBLES.

Muerte civil, v. AUSENCIA.

Muestras. I. Porción representativa o modelo de mercancía, que se somete a estudio y/o análisis para determinar su clasificación arancelaria.

II. Previamente a la importación o exportación pueden presentarse a la autoridad aduanera muestras de mercancías a efecto de que ésta determine cuál es la fracción arancelaria que le corresponde y así agilizar

la introducción o extracción de la mercancía de territorio nacional; de esta manera se evitarán problemas en la aduana de reconcomiento, asegurando tanto para la autoridad como para los particulares una adecuada clasificación arancelaria de las mercancías y consecuentemente una fácil determinación de los impuestos al comercio exterior.

III. Al arribar las mercancías a la aduana, el interesado puede ignorar cuáles son las características de las mismas y por lo tanto no puede presentar su declaración ante la aduana, determinando la clasificación arancelaria respectiva; por lo que la Ley Aduanera en su a. 16 permite que se tomen muestras de las mercancías que se encuentran en depósito, siempre y cuando no se altere o modifique su naturaleza o su base gravable, de esta manera el particular podrá establecer su naturaleza, composición, estado, cantidad, especie, envase, peso y demás características, para que pueda formular con toda precisión su declaración aduanal.

El mismo a. 16 establece que las muestras que se recojan por los particulares deberán cubrir sus impuestos correspondientes, ya que al salir del depósito en aduana se encuentran en posibilidad de circular libremente en territorio nacional. Sin embargo, no considera que se toman muestras con la finalidad de:

i. Determinar su clasificación arancelaria y no de comercializar la mercancía.

ii. Correlativamente establecer los impuestos al comercio exterior que deban pagar las mercancías que se encuentran en depósito.

iii. Que las muestras generalmente son sometidas a análisis y estudios que pueden inutilizarles.

iv. Que su cantidad es muy pequeña y no representa posibilidad de comercialización.

Por lo anterior el precepto contempla una situación de difícil resolución, ¿cómo se pagará el impuesto, si no se puede determinar su clasificación arancelaria?

IV. La autoridad aduanera en ciertos casos tiene necesidad de tomar muestras de la mercancía que se presenta a reconocimiento, a efecto de poder determinar su exacta clasificación arancelaria, lo que llevará a cabo de conformidad con los aa. 29 de la Ley Aduanera y 97 de su reglamento, de la manera siguiente:

i. Se tomarán por duplicado. Una muestra se envía a la unidad administrativa para que la examine y analice, esto generalmente lo hace el Departamento Pericial Calificador y el laboratorio central de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La segunda muestra se deposita en la aduana.

ii. Si se presentan al despacho diversas variedades de mercancías, se tomarán las muestras necesarias de cada variedad, haciendo constar la cantidad de mercancía recogida.

iii. Las muestras se tomarán en envases originales, empacados de manera que sean inviolables y anotando el número, registro, año y naturaleza del pedimento.

Una vez determinada la clasificación arancelaria, las muestras o sus restos podrán ser recogidos por los interesados y en caso de no hacerlo causarán abandono en el término de un mes conforme lo dispone el a. 19, fr. II, inciso d, de la Ley Aduanera.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

**Mujeres trabajadoras.** I. Secularmente utilizados como medias fuerzas de trabajo, tanto las mujeres como los menores, fueron contemplados en sus relaciones laborales, dentro de un mismo capítulo. La especialización de sus actividades determinó su estudio y tratamiento pormenorizados, de tal suerte que actualmente nuestra LFT los regula dentro de títulos distintos. El régimen laboral de las mujeres se reglamenta en el tit. quinto, que comprende los aa. 164-172.

Todavía en forma integrada, De la Cueva definió el derecho protector de las mujeres y de los menores como la suma de normas jurídicas que tienen por finalidad proteger especialmente la educación, el desarrollo, la salud, la vida y la maternidad, en sus respectivos casos, de los menores y de las mujeres, en cuanto trabajadores.

II. La ley de 1931 —señala Barajas— se ocupó de las mujeres y de los menores en un c. único; pero las reformas de 1962 lo escindieron en dos, tal como ocurre en nuestra LFT vigente. Por otra parte, la reforma al a. 4o. de la C, que dispuso la igualdad del varón y la mujer ante la ley, protegiendo la organización de la familia y el derecho a decidir libre y responsablemente el control de la natalidad, determinó otras reformas necesarias y la supresión de los aa. 168 y 169 de la LFT, que limitaban las actividades de la mujer trabajadora y sobre las que se abundará más adelante.

En la antesala del año internacional de la mujer que se celebró en el año de 1975 —refiere De Buen—, se publicó en el *DO* de 31 de diciembre de 1974 la reforma y adición a diferentes ordenamientos legales y, en especial, a los aa. 5, frs. IV y XII; 133, fr. I; 154; 155; 159; 166; 167; 170, fr. I; 423, fr. VII; 501, frs. III y IV, así como la fr. XVII del a. 132 de la LFT.

Atentas pues las características de su peculiar constitución, la mujer se encuentra regulada por un régimen especial de trabajo que, en principio, protege la gestación (a. 165, LFT). En efecto, este propósito fundamental, no significa que las limitaciones al trabajo en cuestión se refieran a la mujer en cuanto ser humano, sino en tanto que realiza la función de la maternidad. En tal virtud, se prohíbe la utilización de las mujeres en labores insalubres o peligrosas, en trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales después de las diez de la noche o en trabajo extraordinario, cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o del producto, bien sea durante la gestación o la lactancia (aa. 123, apartado A, fr. V de la C y 166, LFT). Cabe advertir que en los supuestos mencionados, la madre trabajadora no podrá sufrir perjuicio alguno en su salario, prestaciones y derechos.

III. Con el propósito de preservar el desarrollo normal de la maternidad, se reconocen a la mujer los siguientes derechos:

No realizar durante el embarazo esfuerzos que reporten un peligro para la gestación, como pudiera ser el levantar, empujar o tirar grandes pesos que pudieran producir trepidación (aa. 123, apartado A, fr. V, C y 170, fr. I, LFT). Disfrutar de un periodo especial de descanso durante seis semanas anteriores y seis posteriores al parto (a. 123, apartado A, fr. V, C y 170, fr. II, LFT); habida cuenta que estos periodos podrán prorrogarse por todo el tiempo necesario, cuando por causa del parto o del embarazo, no pudieran trabajar (a. 123, apartado A, fr. V, C y 170, fr. III, LFT). Durante los periodos de descanso percibirán íntegramente su salario durante un periodo no mayor de sesenta días (a. 123, apartado A, fr. V, C y 170, fr. V, LFT). En el periodo de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que la empresa designe (a. 123, apartado A, fr. V, C y 170, fr. IV, LFT). Tendrán, en su caso, el derecho de retornar al puesto que desempeñaban, siempre que no hubiere transcurrido más de un año posterior a la fecha del parto (a. 123, apartado A, fr. V, C y 170, fr. VI, LFT). Gozarán, también, del derecho a que se les computen dentro de su antigüedad los periodos pre y posnatales (a. 123, apartado A, fr. V, C y 170, fr. VII, LFT).

A efecto de hacer posible el ejercicio de la libertad de trabajo para las madres trabajadoras, se les garantizan servicios de guarderías infantiles que habrán de ser prestados por el Instituto Mexicano del Seguro So-

cial de acuerdo con su ordenamiento respectivo (a. 171 LFT).

Es obligación de los patrones que utilicen el trabajo de mujeres, habilitar en las empresas o establecimientos, un número suficiente de sillas o asientos a disposición de las madres que trabajan (a. 172 LFT).

IV. Como consecuencia de las movilizaciones feministas durante el gobierno echeverrista, se reformó la LFT (1o. de marzo de 1975), abrogándose el a. 169 que prohibía el trabajo extraordinario para las mujeres, confiriéndoles el derecho a reclamar un doscientos por ciento más, sobre el monto de su salario ordinario. Se adujeron como razones de peso la discriminación del trabajo femenino sujeto a un paternalismo exacerbante y su desplazamiento irremediable del mercado de trabajo. Operada la reforma se reduce el derecho de las mujeres que trabajen jornada extraordinaria al pago del ciento por ciento más sobre el salario ordinario.

Por otra parte, las banderas feministas se ven colmadas, al menos formalmente, en el a. 164 de la ley que a la letra previene: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

V. BIBLIOGRAFIA: ARGUELLES PIMENTEL, Antonio, *La eficacia real y formal de la nueva Ley Federal del Trabajo reformada*, México, ed. del autor, 1978; BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, t. II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*; México, Porrúa, 1979, t. I; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*; 6a. ed., Padua, Cedam, 1978; RIVA SANSEVERINO, Luisa, *Diritto del lavoro*, 13a. ed., Padua, Cedam, 1978; RIVERO, Jean y SAVATIER, Jean, *Droit du travail*; 5a. ed., Paris, Presses Universitaires de France, 1970; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di Diritto del lavoro*, 28a. ed., Nápoles, Jovene, 1976; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972.

Héctor SANTOS AZUELA

**Multa. I.** (Del latín *multa*.) Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

II. Mucho se ha debatido en torno a las notorias injusticias a que conduce la aplicación de esta especie de sanción pecuniaria, que puede no representar detrimento sensible alguno para el sujeto dotado de recursos económicos, y sí una grave aflicción para quien

carece de ellos. Son muchos los modos discurridos para paliar este inconveniente, entre los que cabe mencionar especialmente el *día-multa*, adoptado por numerosas legislaciones penales contemporáneas. Conforme a este sistema se fija un precio diario, según las entradas que recibe el multado, y se establece la pena en un cierto número de días-multa. Con ello se logra que todos los condenados a la pena de multa sientan el efecto patrimonial de ella con intensidad semejante.

El CP, a diferencia del de 1929, no ha dado acogida a tal sistema, pero no ha permanecido indiferente al problema que con él se trata de resolver. En efecto, dispone que en el caso de que el condenado no pueda pagar la multa impuesta o pueda pagar sólo una parte de ella, el juez deberá fijar, a título de sustitución (y no de apremio), los días que correspondan según las condiciones económicas del reo, no excediendo de cuatro meses (a. 29). Concede, por otra parte, facultad a la autoridad a quien corresponda cobrar la multa de fijar plazos para el pago por tercias partes. Estos plazos fluctúan entre ciento veinte días y seis meses según la cuantía de la multa impuesta, siempre que el deudor compruebe estar imposibilitado de hacer el pago en menor tiempo (a. 39).

III. La pena de multa puede establecerse como pena única o conjuntamente con otras penas. Es muy frecuente que se la combine en la parte especial del código junto a la pena de prisión. Allí se fija, en cada caso, el límite mínimo y máximo de la multa. Ambas magnitudes, expresadas hasta época reciente en cifras determinadas en numerario, lo que forzó a su continua modificación por reformas legales dictadas al ritmo de la depreciación de la moneda, tienden ahora a establecerse de modo funcional, por referencia a un número de veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito. En algunos casos se desentiende la ley de los mínimos y máximos y fija el monto de la multa sobre la base de otros elementos, como acontece, verbigracia, cuando el delito de imprudencia ocasione un daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, hipótesis en que, *cualquiera sea el valor del daño*, la multa alcanza el valor de éste (a. 62 CP).

IV. La obligación de pagar el importe de la multa es declarada preferente por la ley y debe cubrirse primero que cualquiera otra de las obligaciones personales que se hubieren contraído con posterioridad al delito (a. 33 CP). Si de la multa deben responder varias personas que han cometido el delito, el juez debe fijar

la multa para cada uno de los delinquentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas (a. 36 CP). El importe de la multa cede en favor del Estado (a. 35 CP).

Los jueces están facultados para sustituir a su prudente arbitrio, en favor del delincuente primario, la pena de prisión no mayor de un año por la de multa. En tal caso deben, empero, expresar los motivos de esa decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del condenado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible (a. 74 CP).

Si el delito sólo merece multa, la acción penal prescribe en un año (a. 104 CP). Igual es el plazo para la prescripción de esta especie de sanción pecuniaria (a. 113 CP), prescripción que sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerla efectiva.

V. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1974; ZAFFARONI, E. R., *Manual de derecho penal*; 2a. ed., Buenos Aires, Ediar, 1979.

Alvaro BUNSTER

**Múltiple imposición.** I. La múltiple imposición es el efecto originado por la acción concurrente de autoridades fiscales de distintos niveles de imposición, que ejercen su facultad impositiva sobre la misma materia.

II. Impuestos que aisladamente considerados pueden ser equitativos, sumados es imposible que lo sean. Por lo mismo es necesario tomar medidas que neutralicen o cuando menos atenúen la múltiple imposición. Estas medidas por una parte implican el reconocimiento por parte del nivel impositivo superior de la facultad del nivel impositivo inferior de financiar las actividades de interés público que le son propias; por otra parte entrañan la aceptación de que la capacidad económica de un contribuyente para efectos del tributo aplicable en el nivel impositivo superior se ve modificada por el pago de los impuestos aplicados por el nivel impositivo inferior, ya que son gastos ineludibles en el desarrollo de la actividad económica de dichas personas. En tanto que las medidas a que se ha hecho referencia representan una merma para los recursos del nivel impositivo superior, resultan difíciles de tomar.

En el ámbito internacional tales medidas por lo general se establecen en tratados internacionales, que parten de la base de que ambas partes contratantes son iguales, lo cual no es cierto, porque el ser soberanos no las equipara económicamente cuando se trata

de acuerdos entre países desarrollados y subdesarrollados. El articulado que con el pretexto de obtener efectos neutrales se base en la reciprocidad, de hecho beneficia a los países exportadores de capital, que al obtener de los países importadores del mismo la renuncia a aplicar impuestos, o el asentimiento a hacerlo dentro de ciertos límites —aunque se concede el mismo derecho al país subdesarrollado— se adjudican el derecho de gravar los ingresos que originan los impuestos sin ninguna o con una mínima reducción.

Pero cuando se trata de niveles de imposición dentro de un mismo sistema fiscal es posible —e imprescindible— considerar dicho sistema como un todo y dar coherencia a sus distintos elementos armonizando los niveles de imposición.

Los términos superior e inferior no denotan aquí necesariamente una idea de jerarquía. Puede existir ésta si el conflicto se da entre dos autoridades, sujetas ambas a la misma norma legal, la cual da a una de ellas un ámbito más extenso; pero la misma situación puede darse entre autoridades no sujetas a una norma de esa naturaleza, entre las cuales la situación de conflicto derivada de la múltiple imposición la determina el hecho de que la situación económica de una de ellas —o de ambas, y entonces la acción es recíproca— le permite influir en la esfera impositiva de la otra.

III. Las medidas que pueden aplicarse para neutralizar o atenuar la múltiple imposición, son el crédito contra impuestos, la deducción, la participación y las cuotas adicionales.

1) *Crédito.* El crédito es una reducción del impuesto correspondiente al nivel impositivo superior, por el impuesto previamente cubierto en el nivel impositivo inferior, que permite considerar la capacidad contributiva en relación con la carga fiscal total. Generalmente se establece en relación con el mismo tipo de gravámenes; pero puede concederse por tributos distintos.

Las modalidades que puede adoptar el crédito son: crédito por porcentaje, crédito por cifra tope, crédito por el total del impuesto pagado, crédito por porcentaje hasta una cifra tope, crédito graduado y crédito positivo-negativo.

a) Crédito por el total del impuesto pagado en el nivel impositivo inferior. El gravamen cubierto en el nivel impositivo inferior es la misma cantidad que se acredita contra el impuesto correspondiente al nivel impositivo superior. El resultado es completamente neutral: los contribuyentes pagan en el nivel impositivo supe-

rior únicamente la diferencia entre el impuesto establecido por éste y el que previamente fue cubierto en el nivel impositivo inferior.

b) Crédito por un porcentaje del impuesto por pagar en el nivel impositivo superior. El tributo por pagar en el nivel impositivo superior es mayor que en el primer caso, ya que sólo se acredita un porcentaje del mismo.

c) Crédito por cantidad tope. Los contribuyentes que tributan en los renglones inferiores y medios de la tarifa resultan más favorecidos, ya que alcanzan a deducir el total de los impuestos previamente cubiertos. A medida que ascienden los impuestos —por el aumento de los ingresos— la cantidad tope va representando un porcentaje cada vez menor de los mismos.

d) Crédito por porcentaje hasta una cifra tope. Se combinan los dos anteriores procedimientos. La recaudación es mayor para el nivel impositivo superior; en los niveles inferiores y medio representa el crédito sólo un porcentaje del impuesto pagado; en los últimos renglones sujetos a la cifra tope, el impuesto pagado que resulta acreditable va disminuyendo conforme la tarifa se eleva.

e) Crédito graduado. Se concede en porcentajes decrecientes según aumenta el adeudo fiscal —y la capacidad contributiva—. Favorece a los contribuyentes de menores ingresos, ya que es acreditable el impuesto total del nivel inferior en los primeros renglones de la tarifa y va reduciéndolos conforme ésta aumenta.

f) Crédito positivo-negativo. En los procedimientos anteriores el que la cantidad acreditada exceda al impuesto cubierto en el nivel impositivo inferior, no significa que el contribuyente tenga derecho a una devolución en el nivel impositivo superior; la reducción del impuesto correspondiente en este nivel sólo opera si el impuesto previamente pagado es cuando menos igual a la cantidad que se acredita. Aplicando el procedimiento de crédito positivo-negativo sí existe devolución en el caso de que la cantidad acreditable exceda del impuesto previamente pagado.

2) *Deducción*. La deducción es la sustracción del impuesto pagado en el nivel impositivo inferior, del ingreso bruto obtenido en el nivel impositivo superior. Esto le significa una disminución en la recaudación, no sólo porque al disminuir la base gravable se reduce el impuesto correspondiente, sino porque la combinación de los dos impuestos, especialmente si el del nivel impositivo inferior también es progresivo, reduce la progresividad total del sistema fiscal.

La deducibilidad de los impuestos ayuda a reducir la competencia que se desarrolla entre las distintas áreas del nivel inferior que tiende a reducir sus gravámenes para atraer a las industrias, ya que siendo deducibles del impuesto del nivel impositivo superior tienen menos influencia en las decisiones de la empresa. Actúa así como un instrumento de coordinación que tiende a ayudar a reducir las diferencias entre las distintas áreas del nivel impositivo inferior.

3) *Participación*. Este método consiste en la distribución hecha por el nivel impositivo superior a las distintas áreas del nivel impositivo inferior, de un cierto porcentaje en los ingresos percibidos por un tributo determinado o del total del impuesto, de acuerdo con lo recaudado en cada una de dichas áreas. Requiere un control centralizado, ya que el nivel impositivo superior es el que generalmente realiza la estructuración, administración y recaudación del impuesto, del cual el nivel impositivo inferior recibe una porción de la que puede disponer libremente sin haber corrido el riesgo ni la responsabilidad de aplicar el impuesto, ni haber incurrido en ningún gasto para obtenerlo.

4) *Tasas adicionales*. Consiste en la fijación de tasas fiscales por parte del nivel impositivo inferior, que se añaden a las existentes para el pago del impuesto del nivel impositivo superior. En este caso, el nivel impositivo superior actúa meramente como recaudador por cuenta del nivel impositivo inferior, ya que es éste el que determina las tasas o cantidades que deben cobrarse por su cuenta —excepto si el nivel impositivo superior le fija porcentaje o cifra tope—, y el nivel impositivo superior se limita a desarrollar el trabajo administrativo, a menos que éste quede bajo la responsabilidad del nivel impositivo inferior por venirse de esta manera.

#### v. IMPOSICION ESTATAL, IMPOSICION MUNICIPAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHAPOY BONIFAZ, Dolores Beatriz, *Problemas derivados de la múltiple imposición internacional e interestatal*, México, UNAM, 1972; *id.*, *Veinte años de evolución de la imposición de los rendimientos de capital (1956-1972)*, México, UNAM, 1977; *id.*, "Particularidades del régimen tributario en nuestro sistema fiscal", *El federalismo en sus aspectos educativos y financieros*, México, UNAM, 1976; *id.*, "Coordinación y colaboración intergubernamental en materia fiscal", *Anuario Jurídico*, México, VI, 1979; HOYO, Roberto, "Las participaciones en la coordinación fiscal", *Investigación Fiscal*, México, núm. 3, mayo-junio de 1982; MAXWELL, James A., *Tax Credits. Intergovernmental Fiscal Relations*, Washington, D.C., The Brokings Institution, 1962;

OWENS, Elisabeth A., *The Foreign Tax Credit*, Cambridge, The Law School of Harvard University, 1961.

Dolores Beatriz CHAPOY BONIFAZ

**Municipio.** I. (Del latín *municipium*.) Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados, miembros de la federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y federación.

Responde el municipio a la idea de una organización comunitaria, con gobierno autónomo que nace por mandato de la C expresado en el a. 115. Conforme a esta base jurídica suprema, el sistema jurídico municipal se crea por el cuerpo legislativo de los estados, sin que los municipios puedan dictar sus propias leyes. Es la ley orgánica municipal, comúnmente así denominada, expedida por la legislatura de cada Estado, la que regula las otras dos potestades políticas propias a todo gobierno, la administrativa y la judicial.

Debido, seguramente, a que el municipio tiene suprimida su potestad legislativa, disminuida y subordinada la judicial y sólo se presenta a los ojos de la comunidad con su potestad administrativa, responsable fundamentalmente de la administración y gestión de los servicios públicos, es que la doctrina mexicana ve en él una forma de organización administrativa descentralizada por región o territorial, Gabino Fraga dice: "el municipio es una forma en que el Estado descentraliza los servicios públicos correspondientes a una circunscripción territorial determinada" (p. 219). Andrés Serra Rojas, afirma: "la forma más característica de la descentralización regional en el derecho constitucional y administrativo mexicano, es el municipio" (p. 590). En cambio, Moisés Ochoa Campos en una perspectiva más amplia y completa entiende al municipio como: "la forma, natural y política a la vez, de organización de la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma democrática, el ejercicio total de la soberanía popular" (p. 14). Esta última acepción, sigue el jurista germano Otto Gonnenswein, en su *Derecho municipal alemán*.

II. *Organos de gobierno municipal.* Organó ejecutivo de gobierno del municipio es el ayuntamiento, siempre lo ha sido, de 1917 a la fecha. Las autoridades principales que integran este órgano son: el presidente municipal o alcalde, los regidores y los síndicos. No se refirió a estas autoridades la C al entrar en vigor el

1o. de mayo de 1917, sino hasta la reforma que sufrió en 1933 (DO 29 de abril de 1933).

Las tres autoridades, por mandato constitucional, son de elección popular directa, y a partir de la reforma constitucional de 1933 se prohibió su reelección para el periodo inmediato. Así lo prevé en pfo. segundo de la fr. I, del a. 115, de la C.

Este cuerpo administrativo dura en funciones tres años. No se previene este lapso en la C, se recoge comúnmente en cada una de las constituciones de los estados. Las autoridades y procedimientos electorales se regulan en la ley electoral que expide el órgano legislativo de los mismos estados. Es muy precaria la autonomía política de los municipios, resultado principal de su todavía no conquistada autonomía económica.

En la Constitución de cada estado, se fijan los requisitos que deben reunirse para ser miembro del ayuntamiento. De ese ordenamiento y de la ley orgánica municipal, nace la determinación de los jueces municipales, cuyas resoluciones están sujetas en su mayoría a la revisión del tribunal superior del estado o, en su caso, por violación a las garantías individuales, a la de los tribunales judiciales federales a través del juicio de amparo.

III. *Competencia administrativa del municipio.* Integran la competencia del ayuntamiento las atribuciones que fija principalmente el a. 115 de la C. De 1917 a 1982, la C no delimitó la competencia municipal, salvo pocos aa. como son el 3o., el 36, el 41, el 73, el 117 y el 130, que establecen atribuciones administrativas no exclusivamente para los municipios, sino en forma concurrente o coincidente con la federación y los estados.

A partir de la reforma al 115 constitucional, publicada en el DO de 3 de febrero de 1983, se introduce por vez primera el acotamiento de las materias que pertenecen a los municipios, se listan los campos que se consideran de naturaleza municipal y en los cuales no podrá haber leyes estatales ni federales. Antes de esa reforma, prácticamente la competencia de los municipios dependía de la ley que expidiera el congreso local del Estado. Los textos que producen el cambio son las frs. II, pfo. segundo, y III, y que previenen:

"Artículo 115. II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán

establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública y tránsito, e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda”.

Es seguro que muchos de los servicios públicos que se apuntan, ya pertenecían a los municipios por decisión de la ley local; pero ahora no queda al arbitrio de ésta fijarlos, excepto que decida adicionar otros a aquellos que fija el mandato constitucional federal.

La reforma de 1983 es el renacimiento del municipio libre que, idearon los diputados constituyentes de Querétaro en 1916-1917 y que ahora empieza su vida de real autonomía.

IV. *Autonomía hacendaria del municipio.* Fue la autonomía económica, el aspecto municipal que más preocupó al Congreso Constituyente y que originó los mas importantes debates acerca de su texto, el a. 115. Libertad política del municipio sólo si existe autonomía económica en el municipio, subrayaron los diputados constituyentes.

Sexenio tras sexenio de gobierno federal, la autonomía económica del municipio ha sido tópico de las primeras promesas nacionales. Los empeños políticos sin embargo no han sido suficientes y el municipio ha recibido estímulos, ayudas, participaciones, por designio de la autoridad federal, pero sin conseguir el dominio de sus propias fuentes de ingresos ni las bastantes para su desarrollo social y político independiente.

Parásita cada vez más de la hacienda pública federal a través del sistema de participación en impuestos federales, regulado por la Ley de Coordinación Fiscal, la hacienda municipal parece encontrar una suerte distinta en la reforma de 1983 al 115, precitada, que implanta la fuente de recursos propios del municipio. El nuevo texto dice:

“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egreso serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”.

Ahora, la hacienda municipal no dependerá más de las contribuciones que discrecionalmente fije la ley del Estado, esta última se ceñirá a la norma constitucional transcrita. El a. 115, reformado, establece las bases firmes para consolidar auténtica y realmente la autonomía hacendaria del municipio frente a los gobiernos de los estados y de la federación.

V. BIBLIOGRAFIA: AZCARATE, Gumersindo de, *Municipalismo y regionalismo*. Madrid, Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, 1979; FRAGA, Gabino, *Derecho administrativo*; 22a. ed., México, Porrúa, 1982; GONNENWEIN, Otto, *Derecho municipal alemán*; trad. de M. Saenz Sagasetta, Madrid, Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, 1967; OCHOA CAMPOS, Moisés, *La Reforma municipal*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; POSADA, Adolfo, *Escritos municipalistas y de la vida local*, Madrid, Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, 1979; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*; 9a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I; TENA RAMIREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1970.

Alfonso NAVA NEGRETE

## Mutualidades, v. SOCIEDADES MUTUALISTAS.

**Mutuo.** I. (Del latín *mutuus*.) A la luz de los aa. 2384 y 2393 del CC, “el mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”, con la posibilidad de estipular el pago de un interés.

En el mutuo la cosa se considera que ha mudado de dueño; es decir, la propiedad se ha transmitido a aquel que la recibe y aun cuando en el derecho romano el mutuo es un contrato real y recibía la denominación de préstamo de consumo, el legislador mexicano lo estima un contrato consensual.

II. Son objeto de este contrato las cosas consumibles y fungibles; usualmente recae en el dinero, pero podría ser objeto del contrato cosas diversas del dinero, como las semillas y otros productos del campo.

El Código Civil del 1884 reglamentaba bajo el nombre de préstamo dos categorías de contratos: el mutuo y el comodato, siendo éste un préstamo de uso y aquel un préstamo de consumo gratuito o a interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género o calidad (a. 2661 del Código Civil de 1884); el CC, al clasificar los contratos por su objeto, considera al mutuo como un contrato traslativo de la propiedad. Su objeto consistiría en una obligación de dar (a. 2011 CC), pues el mutuante tendrá la obligación de transmitir el dominio y el mutuuario la de pagar la cosa debida. Cuando fueren objeto del mutuo cosas diversas de dinero, si no fuere posible al mutuuario restituir en género, la ley faculta la restitución en su valor en dinero (a. 2388 CC).

III. El contrato en cuanto a su clasificación es principal, puesto que subsiste por sí solo; algunos autores lo consideran como sinalagmático o bilateral, pero entregada la cantidad objeto del mutuo no existe más obligación que la de restituirla. A la luz de nuestro CC el mutuo por su naturaleza es gratuito, mas el legislador faculta para que se puedan estipular intereses. Es un típico contrato consensual puesto que no requiere ninguna formalidad para su eficacia.

Aun estimando que el contrato de mutuo pueda clasificarse como unilateral, en la realidad económica éste no surge sino hasta la entrega de la cosa y la obligación del mutuuario a restituir otro tanto de la misma especie y calidad. Si se pactase el pago de intereses y el deudor incumpliese en alguno de los pagos, el mutuante puede dar por terminado el contrato por la pérdida del beneficio del término en función de la mora, pero siempre que después de contraída la obligación el deudor resultara insolvente (a. 1959, fr. I, CC).

IV. El mutuo puede ser civil o mercantil, siendo el primero el del derecho común y el segundo aquel que se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio (a. 358 del CCo.).

Puede también ser mutuo simple o a interés.

El fundamento por el cual el legislador faculta para que el mutuante pueda convenir con el mutuuario en el pago de un interés se encuentra en la razón económica del exceso o escasez del dinero. Si nada se dijera sobre el valor del interés, el legislador lo presume en un nueve por ciento anual; pero las partes pueden convenir un interés diferente al señalado por el texto y éste recibe el nombre de interés convencional.

El legislador mexicano consagra una serie de protecciones a favor del mutuuario cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, facultando al juez para reducir, con el ejercicio de la acción correspondiente, equitativamente, el interés hasta el tipo legal. Lo faculta asimismo para dar por concluido el contrato cuando después de seis meses contados desde que se celebró éste, el deudor pueda reembolsar el capital dando aviso al acreedor con dos meses de anticipación, con el pago de los intereses vencidos.

Finalmente en favor del deudor, el legislador prohíbe la figura del anatocismo por virtud del cual se convenga de antemano que los intereses se capitalicen

y produzcan intereses, y da potestad al deudor para pagar devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo que se haga el pago; es decir, que si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera el deudor tendrá la posibilidad de pagar con esa moneda o con el equivalente en moneda nacional.

V. BIBLIOGRAFIA: LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil; contratos*; 2a. ed., México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. VI, vol. I, *De los contratos*; 3a. ed., México, Porrúa, 1976; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*; 5a. ed., México, Porrúa, 1980.

José de Jesús LOPEZ MONROY

## N

**Nación.** I. (Del latín *natio-onis*: conjunto de personas que tienen una tradición común.) El concepto de nación ciertamente no se determina por la raza, el idioma o la geografía, aunque son factores importantes en la construcción del sentimiento nacional, así como también lo es la conciencia de un pasado común.

En la idea de nación se encuentra el pensamiento de fidelidad no solamente al Estado sino a otros valores como los de carácter cultural.

Para Renán la nación es “la voluntad de vivir juntos”, el “plebiscito de todos los días”.

Para Albertini y Rossolillo, la idea de nación tiene la función de crear y mantener una conducta de fidelidad de las personas hacia el Estado. Así, la nación es la ideología de un tipo de Estado, del Estado burocrático centralizado.

Para Ortega y Gasset lo que individualiza al concepto nación es el *futuro común*, el pensamiento de que la nación debe seguir existiendo, que debe continuar teniendo una proyección para el futuro.

Esta idea de Ortega y Gasset ha sido retomada por varios autores. Así, Burdeau afirma que la nación es el *sentimiento de solidaridad* que une a los individuos en su deseo de vivir juntos; importante en la conformación de este sentimiento son: la raza, la lengua, la religión, la historia común, el hábitat; pero lo específico de la nación se encuentra en un *sueño futuro compartido*. “Pero si los miembros del grupo están unidos no es tanto por el pasado que evocan como por los proyectos que abrigan sobre el futuro. La nación es con-

tinuar siendo lo que se ha sido; es, pues, incluso a través de la unión con el pasado, una representación del futuro”.

II. El concepto de nación es más amplio que el de Estado porque el primero abarca muchos aspectos de la vida del hombre, mientras el segundo es el órgano creador y aplicador del derecho.

Las instituciones políticas modernas se basan en la nación, en la existencia de millones de seres asentados en un territorio y que tienen una unidad social.

La nación en múltiples casos ha precedido al Estado, como aconteció claramente en Alemania e Italia. Esto hace que nos preguntemos —tal y como lo realiza André Hauriou— si a toda nación debe y puede corresponder un Estado, ya que existen naciones divididas en varios Estados y naciones diferentes reunidas en la estructura jurídico-política de un Estado, lo que ha motivado que bajo la bandera de la *nación* se han llevado a cabo guerras, hecho revoluciones y modificado grandemente el mapa político del globo terrestre.

Ahora bien, no hay que olvidar que el Estado ha sido también en cantidad de ocasiones uno de los factores decisivos en la formación de la nación al ayudar a crear y promover la solidaridad entre ese grupo humano.

Con todos los elementos expuestos podemos caracterizar a la nación como el grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua y el territorio, y que tiene el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.

III. La C de 1917 se refiere en 26 ocasiones al término *nación*, sin contar las expresiones contenidas en los aa. 117, fr. VIII y 123, fr. XXVI, que se refieren a Estados extranjeros ni las expresiones de: Suprema Corte de Justicia de la Nación y Poder Ejecutivo de la Nación.

Sólo el a. 27 habla en 16 ocasiones de nación.

El término *nación* empleado en la C tiene dos acepciones:

a) *Nación* como sinónimo de la unidad del Estado Federal, de México y de República. Como ejemplos podemos señalar el a. 25, pfo. tercero: “Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación”. La fr. V del a. 37 establece que la nacionalidad me-